El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICADA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / HECHO SUPERADO.**

… acude ante el juez constitucional la señora Quintero Acosta, por la inconformidad que le causa la tardanza de la UARIV para entregarle la indemnización administrativa que le fue reconocida en el pasado, por ser víctima del conflicto armado.

… se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante…

El recuento que acaba de hacerse, revela la vulneración al derecho de petición de la accionante, porque hasta el pasado 15 de diciembre, no se le había notificado una respuesta de fondo a su petición, una en la que se le indicara, de manera concreta, si durante la vigencia fiscal del 2021, iba a ser posible, o no, el desembolso de la indemnización administrativa de la que es acreedora.

Así las cosas, y para proteger ese derecho, lo que se debió hacer en primera instancia, fue propiciar la notificación del oficio emitido el 8 de noviembre de 2021, en el que se exponían los resultados de la aplicación de dicho método en el caso de la accionante, antes que determinar el sentido de la respuesta…

… embargo, y comoquiera que ya hay certeza de que fue resuelta la solicitud de la accionante y que ello fue notificado, es criterio de la Sala que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero once de dos mil veintidós

Expediente: 66682310300120210042401

Acta: 56 del 11 de febrero de 2022

Sentencia: ST2-0047-2022

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela iniciada por **Marta Lina Quintero Acosta** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** –**UARIV**-.

 **ANTECEDENTES**

 Narró la demandante que es víctima del conflicto armado por hechos ocurridos hace más de 20 años, que el 8 de julio de 2019 radicó una solicitud de indemnización administrativa, la cual fue reconocida mediante Resolución Nro. 04102019-601891 del 8 de mayo de 2020, sin embargo, hasta el día de hoy sigue sin recibir el pago correspondiente.

 Agregó que *“(…) Enfrento actualmente una delicada situación de vulnerabilidad a nivel económico, social y psicológico debido a los hechos victimizantes y mi contexto monetario actual, la gravedad de esta situación va en evidente ascenso, mientras no me sea entregada efectivamente la indemnización administrativa, no tendré posibilidades reales de gozar cabalmente de mis derechos y facultades”.*

Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad accionada, realizar de inmediato el pago de la indemnización administrativa.[[1]](#footnote-1)

 El Juzgado de primer grado admitió la demanda con auto del 29 de noviembre de 2021, con la citación de varias dependencias de la UARIV, entre ellas la Dirección Técnica de Reparaciones.[[2]](#footnote-2)

 Compareció la accionada para explicar que *“La unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172037647551 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela”.* Por ello pidió negar el amparo.[[3]](#footnote-3)

 Sobrevino la sentencia en la que se consideró vaga la respuesta ofrecida a la actora, y en ese entendido, se le ordenó a la entidad *“(…) que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído indique a la accionante el plazo aproximado y el orden en que accederá a los recursos correspondientes a la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-601891 del 08 de mayo de 2020”.[[4]](#footnote-4)*

Impugnó al UARIV, para informar que *“(…) teniendo en cuenta que a posterioridad de la comunicación anteriormente referenciada se consolidó el resultado del método técnico de priorización aplicado a MARTA LINA QUINTERO ACOSTA, esta Entidad procedió a emitir una nueva comunicación informándole el resultado obtenido. Comunicación identificada bajo el radicado 202172038971271 del 15 de diciembre de 2021 (…)”.[[5]](#footnote-5)*

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Como viene de verse, acude ante el juez constitucional la señora Quintero Acosta, por la inconformidad que le causa la tardanza de la UARIV para entregarle la indemnización administrativa que le fue reconocida en el pasado, por ser víctima del conflicto armado.

En lo que se refiere a la legitimación por activa se cumple pues la accionante es la beneficiaria de la indemnización administrativa cuyo desembolso se ruega. Por pasiva solo se supera respecto de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, por ser la dependencia que reconoció tal prestación, y además ha sido la que ha dado contestación a las solicitudes de la actora. De ahí el acierto del fallo impugnado, en cuyo numeral cuarto, se declaró improcedente la acción de tutela respecto de las demás dependencias de la UARIV vinculadas a este asunto, que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

La inmediatez también se cumple, porque según se advierte en el expediente, la demandante ha elevado de manera reciente peticiones ante la UARIV, con el propósito de que le sea desembolsada la indemnización administrativa, por ejemplo, en una de las contestaciones de la entidad se lee *“Respondiendo a su solicitud radicada con fecha 22 de Julio de 2021 (…)” [[6]](#footnote-6);* así las cosas, y como esta demanda se radicó desde el 29 de noviembre de 2021[[7]](#footnote-7), se concluye que al amparo se acudió dentro del término de 6 meses que la jurisprudencia ha considerado como razonable.

También se supera la subsidiaridad porque para la protección del derecho fundamental de petición, es inexistente otro medio judicial distinto a la acción de tutela.

 Ahora bien, se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[8]](#footnote-8).

 Con ello claro, en el caso concreto, está probado lo siguiente:

 (i) Aunque no aparecen constancias de radicación de las solicitudes que la demandante le ha elevado a la UARIV, debido a las contestaciones que hay en expediente, hay certeza de que ella ha acudido ante esa entidad solicitando el desembolso de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante la Resolución Nº. 04102019-601891 del 8 de mayo de 2020.

 (ii) La primera respuesta de la UARIV, aportada por la accionante, data del 29 de julio de 2021 y allí se le informó que:

 “(…) el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”[[9]](#footnote-9)

 Aunque no hay evidencia de que esa respuesta se hubiera notificado, se sabe que la demandante la conoce, porque fue ella quien la aportó a este expediente.

 (iii) La segunda, que se aportó con la contestación de la demanda, es del 30 de noviembre de 2021, en esta oportunidad se explicó que[[10]](#footnote-10):

 “(…) el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de la indemnizadas administrativa para la presente vigencia fiscal; información que será entregada en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados.

 Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.”

 Ello fue notificado el 30 de noviembre de 2021, al correo electrónico tutelaspersoneriasantarosa@gmail.com[[11]](#footnote-11), debido a que la accionante autorizó ser notificada por conducto de esa entidad[[12]](#footnote-12).

 (iii) Después está la respuesta del 15 de diciembre de 2021[[13]](#footnote-13), que se anexó a la impugnación, y que se notificó junto con un informe emitido el 8 de noviembre, informe en el cual se explicó que[[14]](#footnote-14):

 “(…) luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 146427-714056, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

 Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojo como resultado el valor de 11.5753 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NOMBRES Y APELLIDOS | TIPO DEDOCUMENTO | NÚMERO DEDOCUMENTO | DEMOGRÁFICO | ESTABILIZACIONSOCIOECONÓMICA | HECHOVICTIMIZANTE | AVANCE ENRUTA DERAPARACIÓN | PUNTAJEPERSONA | PUNTAJEMEDIO |
| SANTIAGOCIFUENTESQUINTERO | CEDULA DECIUDADANIA | 1093229621 | 1.4176 | 0 | 6.749 | 0 | 8.1665 | 11.5753 |
| MARTA LINAQUINTERO ACOSTA | CEDULA DECIUDADANIA | 25165202 | 3.0644 | 0 | 6.749 | 0 | 9.8134 | 11.5753 |
| SEBASTIANCIFUENTESQUINTERO | CEDULA DECIUDADANIA | 1093224332 | 1.6619 | 12.5 | 2.584 | 0 | 16.7458 | 11.5753 |

 Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

 Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

 Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

 Lo anterior fue notificado el 15 de diciembre de 2021, al correo electrónico tutelaspersoneriasantarosa@gmail.com.[[15]](#footnote-15)

 El recuento que acaba de hacerse, revela la vulneración al derecho de petición de la accionante, porque hasta el pasado 15 de diciembre, no se le había notificado una respuesta de fondo a su petición, una en la que se le indicara, de manera concreta, si durante la vigencia fiscal del 2021, iba a ser posible, o no, el desembolso de la indemnización administrativa de la que es acreedora.

 Así las cosas, y para proteger ese derecho, lo que se debió hacer en primera instancia, fue propiciar la notificación del oficio emitido el 8 de noviembre de 2021, en el que se exponían los resultados de la aplicación de dicho método en el caso de la accionante, antes que determinar el sentido de la respuesta, máxime porque en todo caso, allí se le informó que el método se volvería aplicar en la siguiente vigencia fiscal, esto es en julio del año 2022, debiéndose recordar que *“Ese es precisamente el objeto del trámite pendiente de realizar y su resultado debe ponderarse conforme a la disponibilidad presupuestal y el cúmulo de beneficiarios pendientes del pago, para establecer si puede entregarse; por lo tanto, se revocará este aspecto del fallo rebatido”[[16]](#footnote-16).*

Esto, porque según el reciente entendimiento de esta Corporación[[17]](#footnote-17), que halla fundamento en lo que enseña el Auto 209/17, en este tipo de eventos, a la judicatura le compete, en principio y a menos que se demuestren situaciones de extrema vulnerabilidad, verificar que la UARIV les responda a los interesados de manera concreta y sin evasivas sobre la realización del Método Técnico de Priorización, y los resultados que en cada caso específico arrojen.

 Sin embargo, y comoquiera que ya hay certeza de que fue resuelta la solicitud de la accionante y que ello fue notificado, es criterio de la Sala que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

 En conclusión, por las razones acá expuestas, se confirmará el numeral primero del fallo impugnado, en tanto concedió la protección al derecho fundamental de petición; se revocará el numeral segundo que determinó el sentido de la respuesta porque, como quedó visto, lo pertinente era solo propiciar la debida notificación de la contestación. En todo caso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

 Por las razones expuestas en esta providencia, se **CONFIRMA** el numeral primero.

 Se **REVOCA** el numeral segundo.

 Se **DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 08., C. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 03., C.1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 08., C. 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 10, Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 11, Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Así se lee en el el primer párrafo de la contestación visible en la pág. 15 del Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 15 del Documento 09, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 15 del Documento 09, C. 1 [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág. 22 del Documento 09, C. 1 [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia TSP.ST2-0218-2021 del 7 de julio de 2021. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia TSP.ST2-0374-2021 del 5 de noviembre de 2021. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-17)